Radicado: 010-2023-00115-00
Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante: JHON MARTINEZ PUENTES y otros
Demandado: GEOVANNY OREJARENA GARCIA y otra.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Pasa para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, 02 de mayo de 2023.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda, a la luz de lo dispuesto en los artículos 82, 90 y s.s. del C.G.P., así como en la ley 2213 de 2022, el Despacho encuentra los siguientes defectos, los cuales deberán subsanarse en el término legal de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estados se haga de este proveído, so pena de rechazo:

1. Deberá ajustar y/o modificar el acápite de cuantía, como quiera que el demandante no determinó su monto. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del art. 26 del C.G.P.

2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del art.82 CGP, el Despacho precisa que en las pretensiones no es necesario justificar la forma como se obtuvieron los valores pretendidos por daños materiales; lo anterior, para evitar repetir información que debe ubicarse en el acápite de juramento estimatorio. Deberán hacerse entonces los ajustes pertinentes.

3. En atención a la cantidad de las medidas cautelares requeridas, deberá el demandante allegar los certificados de libertad y tradición de los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias números 300-362646; 300-175725; 300-68562; 300-175726; 300-165776; 300-386595, de la oficina de registro de instrumentos públicos del Municipio de Bucaramanga, con el fin de verificar la titularidad del derecho de dominio y la procedencia de las medidas.

   No sobre recordar al solicitante que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 590 del C.G.P., las medidas cautelares deben ser necesarias, efectivas y proporcionales a las pretensiones de la demanda, lo que implica que estas no podrán ser excesivas; por tal motivo, se invita al demandante a tener en cuenta dichos parámetros.

4. En el acápite de pruebas documentales, en el numeral 29, deberá individualizar la identificación de documentos, como quiera que se trata de requerimientos realizados a instituciones independientes y

OM

refieren pruebas separadas.

De conformidad con las anotaciones que anteceden, acatando lo pregonado por los artículos 82 y 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la demanda **VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** instaurada por JHON MARTINEZ PUENTES, CARLOS ANDRES MARTINEZ OSORIO y ANA BELEN PUENTES MELO, a través de apoderada judicial, en contra de GEOVANNY OREJARENA GARCIA y MARIA YOLANDA TOLOZA SALON atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos referenciados, so pena, de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63a154ec3f9b5a80a1f5abe57370966a5df925ec02ea76b4ce9eb05c08a07579**
Documento generado en 02/05/2023 10:00:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

OM